

## ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA SOBRE RECOGIDA DOMICILIARIA DE BASURAS O RESIDUOS SÓLIDOS URBANOS.

### Artículo 1º. Fundamento y régimen

Este Ayuntamiento, conforme a lo autorizado por el art. 106 de la Ley 7/85 de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, y de acuerdo con lo previsto en el art. 57 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, establece la tasa por recogida de basuras, que se regulará por la presente Ordenanza, redactada conforme a lo dispuesto en los art. 20 a 27 del Real Decreto Legislativo 2/2004 citado y con carácter subsidiario a los preceptos de la Ley 8/1989 de 13 de abril de tasas y precios públicos.

### Artículo 2º. Hecho imponible

1. Constituye el hecho imponible de la tasa la prestación del servicio de recepción obligatoria tanto si se realiza por gestión municipal directa como a través de contratista o empresa municipalizada, de recogidas de basuras domiciliarias y residuos sólidos urbanos de viviendas, alojamientos, locales o establecimientos donde se ejercen o pueden ejercerse actividades industriales, comerciales, profesionales, artísticas o de servicios.
2. A tal efecto, se consideran basuras domiciliarias y residuos sólidos urbanos los restos y desperdicios de alimentación o detritus procedentes de la limpieza normal de locales o viviendas, y se excluyen de tal concepto los residuos de tipo industrial, escombros de obras, detritus humanos, materias y materiales contaminados, corrosivos, peligrosos o cuya recogida o vertido exija la adopción de especiales medidas higiénicas, profilácticas o de seguridad.
3. El servicio de recogida de basuras es de recepción obligatoria para aquellas zonas o calles donde se preste, y su organización y funcionamiento se subordinarán a las normas que dicte el ayuntamiento para su reglamentación.
4. En aquellos supuestos que se considere conveniente, podrán celebrarse convenios con las actividades que por razón de su magnitud, capacidad técnica o económica o situación física en el término municipal, presenten características especiales respecto a la gestión ordinaria por el Ayuntamiento de la recogida de basura. En dicho convenio, se fijará el régimen de la contribución de los particulares afectados a la financiación de los gastos generales del servicio municipal.

### Artículo 3º. Sujetos pasivos

#### **A) VIVIENDAS**

Las cuotas a aplicar por viviendas serán de 15 euros/año

#### **B) LOCALES AFECTOS O DESTINADOS A ACTIVIDADES ECONÓMICAS**

Se consideran locales afectos o destinados a actividades económicas aquellos en los que se ejerzan o se puedan ejercer actividades económicas de las incluidas en la CNAE (Clasificación Nacional de Actividades Económicas) y a los que el catastro inmobiliario les asigne un uso distinto de residencia.

Las cuotas a aplicar serán:

Locales comerciales, oficinas, despachos, lofts y similares: 25 euros/año

Supermercados, bares y restaurantes: 200 euros/año

Fabricas y similares: 400 euros/año

Tiendas de alimentación: 100 euros/año

Las cuotas se exigirán por unidad de vivienda o local. En las viviendas en que se ejerza una actividad, se tributará por ambas.

Están obligados al pago de las tasas señaladas en esta ordenanza todos los locales ubicados en el término municipal, aunque no se ejerza actividad alguna de forma temporal en los mismos. Para poder considerar un local como desocupado o sin actividad de forma definitiva, los interesados deberán instar su aplicación, acompañando a la solicitud la siguiente documentación:

- Baja suministro energía eléctrica.
- Baja suministro agua.

Las cuotas se incrementarán automáticamente cada año con la subida correspondiente al IPC

#### Artículo 7º.

1. Las cuotas por prestación de servicios de carácter general y obligatorio se devengarán desde que nazca la obligación de contribuir, prorrateándose por trimestres naturales, incluyendo el del inicio de la prestación del servicio en la zona o calle.

2. La nueva cuota prorrateada como consecuencia de la declaración de baja de la actividad, siempre que la cuota inicialmente liquidada estuviera pendiente de pago, se exigirá mediante autoliquidación, en los términos del artículo 9º.

#### Artículo 8º. Exenciones, reducciones y demás beneficios legalmente aplicables

De acuerdo con lo dispuesto en el art. 24.4 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, gozarán de bonificación del 50% de la cuota las viviendas en las que estén empadronadas familias numerosas, siendo necesario para la aplicación de la bonificación que el empadronamiento sea de todos sus miembros y durante todo el año natural de aplicación de la cuota. Para su aplicación deberá ser solicitada al Ayuntamiento aportando la documentación que por este se exija.

#### Artículo 9º. Plazos y forma de declaración e ingresos

La Administración municipal de oficio y a partir del inicio de la prestación del servicio en la zona o calle., fecha del devengo de la Tasa, realizará la liquidación a los sujetos pasivos.

Se recaudará anualmente en el plazo señalado por el Ayuntamiento. Por excepción, la liquidación correspondiente al alta inicial en la matrícula se ingresará en los plazos indicados en el Reglamento General de Recaudación para los ingresos directos.

#### Artículo 10º.

El padrón o matrícula del impuesto se expondrá al público, conforme se dispone en la ordenanza general de recaudación , para que los legítimos interesados puedan examinarla y, en su caso, formular las reclamaciones oportunas.

#### Artículo 11º. Infracciones y sanciones tributarias

En todo lo relativo a infracciones tributarias y sus distintas calificaciones, así como las sanciones que a las mismas corresponden, se aplicará lo previsto en la Ordenanza Fiscal General de Gestión, Recaudación, e Inspección de los Ingresos Propios de Derecho Público.

#### Artículo 12º

La presente ordenanza comenzará a regir con efectos 1 de enero de 2008 y se mantendrá en vigor en tanto no se reforme o anule.